



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

**Constancia secretarial.** Anzoátegui Tolima, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha el suscrito secretario hace constar que en la fecha 4 de marzo de 2024, el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, en representación de la parte demandante, presentó dentro del término legal memorial formulando recurso de apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2024, que rechazó la demanda. Control de términos de ejecutoria. Auto de rechazo notificado en estado electrónico No. 005 del 29 de febrero de 2024, vencimiento término de ejecutoria el 5 de marzo de 2024. Conste.- Pasa al despacho para lo pertinente. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario.

**Anzoátegui Tolima, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ref.:** Proceso declarativo de pertenencia de única instancia, **Demandantes:** Carlos Alberto García Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.538.156 y Samuel Antonio García Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.490.193, **Demandados:** Ancelmo García Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.243.373, **Radicado** del expediente digital: 730434089001 **2023 00218 00.**

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia **QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante a través de apoderado judicial y en su lugar se tramitará como un recurso de reposición.

Mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2024, el abogado DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, en representación de la parte demandante estando dentro del término legal presentó para que haga parte del expediente recurso de apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual este juzgado rechazó la demanda.

De cara a resolver el recurso de alzada propuesto por el abogado de la parte demandante, se tiene que el Numeral 1º del artículo 17 *-Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia-*, señala que los jueces civiles municipales



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

conocerán en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, estableciéndose como de mínima cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 SMMLV, conforme las reglas del Inciso 1º del artículo 25 del CGP, y para el caso de los procesos declarativos de pertenencia, se determina la cuantía por el avalúo catastral, de acuerdo a lo visto en el Numeral 3º del artículo 26 del CGP.

Fijado lo anterior, al verificarse el valor del avalúo catastral del predio objeto de pertenencia que se determinó en el escrito de la demanda, se advierte que, según los documentos de impuesto predial expedidos por la Alcaldía de Anzoátegui Tolima, y agregados al expediente, **vistos en las hojas 18-19 y 41-44 del folio digital 001Demanda.pdf del cuaderno principal**, el valor del avalúo catastral no supera los \$52.000.000.00 correspondiente a los 40 SMMLV, por lo tanto, es claro y evidente que se trata de un proceso de única instancia dentro de los cuales no es procedente conceder el recurso de apelación, sin embargo, en aras de reforzar la garantía procesal del derecho de defensa y contradicción, en virtud de lo que ampliamente ha señalado la H. corte Suprema de Justicia, el Juez de conocimiento tiene la facultad de adecuar las impugnaciones<sup>1</sup>, en ese sentido, aunque la apelación formulada como se dijo es improcedente por tratarse de un proceso de única instancia, se tramitará lo presente como un recurso de reposición.

Advertido lo anterior, al revisar el escrito de impugnación, se tiene que, el abogado recurrente presentó como argumentos en términos generales los siguientes: (i) que la impugnación fue presentada dentro del término de ley, (ii) que de manera errónea y equívoca el Juzgado ha interpretado la demanda como quiera que la demanda se dirigió en contra del señor Ancelmo García Sánchez, por ser el dueño de la sexta parte del predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta que conforme lo

---

<sup>1</sup> Sentencias STC3642-2017, CSJ STC 16 de junio de 2016 y STC353-2014.



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

visto en la anotación No. 04 del Certificado de tradición y libertad, donde consta la propiedad de la sexta parte del predio en cabeza del demandado Ancelmo García Sánchez, y (iii) que para dar claridad a la identificación del predio se anexó la ficha catastral con el histórico de la escritura de adquisición del derecho de cuota del señor Ancelmo García Sánchez, en consecuencia, solicitó revocar el auto de rechazo y admitir la demanda.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, procede el despacho a resolver la impugnación en el sentido de no reponer la decisión contenida en el auto que rechazó la demanda conforme a las siguientes consideraciones.

**En primer lugar, respecto del extremo que debe ser demandado.** Aunque es cierto que en el certificado especial de pertenencia y en el certificado de tradición y libertad aportados se hace referencia en la anotación No. 04 al negocio jurídico de compraventa de la sexta parte del predio en favor del señor ANCELMO GARCÍA SÁNCHEZ, que es lo que se pretende en esta demanda, lo cierto es que en el certificado especial de pertenencia también se hace referencia a los señores JOSÉ ELVER CUELLAR CHILATRA y LUZ AMALIA REMICIO OTAVO, **SE INSISTE**, luego entonces, la demanda debió dirigirse contra el señor ANCELMO GARCÍA SÁNCHEZ y contra éstos últimos quienes para todos los efectos figuran como titulares del dominio de dominio completo, por tanto, no se conformó en debida forma el extremo demandado, pensemos en que aparezcan familiares, herederos determinados e indeterminados o incluso acreedores de los señores CUELLAR CHILATRA y REMICIO OTAVO, quienes no podrían hacerse parte del proceso por no haber sido demandados pese a tener un derecho real de dominio reconocido, lo que generaría una nulidad que afectaría gravemente el proceso, como quiera que todos son comuneros entonces la sentencia afectaría a todos.

**En segundo lugar, respecto de la identificación del predio.** Aunque es claro que en el oficio de subsanación se hizo referencia a que lo que se pretende es



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

una porción de la sexta parte del predio, como quiera que en el certificado de tradición y libertad se registró en la anotación No. 04, la compraventa de dicha sexta parte del predio en favor del señor ANCELMO GARCÍA SÁNCHEZ, esta proporción (1/6 parte) no fue identificada en el plano topográfico aportado, nótese que, en el levantamiento topográfico aportado se puede ver un lote tipo triangulo sombreado en verde (al parecer el pretendido), pero no se identificó en el plano el predio de mayor extensión donde se pueda ver el de menor extensión.

En consecuencia, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no fueron de suficiente entidad para reponer la decisión que decretó el rechazo de la demanda, no se repondrá la decisión objeto de impugnación y se exhortará al abogado de la parte demandante para que se esté a lo resuelto en el auto del 28 de marzo de 2024, y si es del caso, informarle que puede presentar una nueva demanda teniendo en cuenta todas las apreciaciones hechas por el Juzgado para que los hechos, pretensiones y documentos aportados ofrezcan absoluta y plena claridad respecto de los demandados (tanto el visto en la anotación No. 04 del certificado de tradición y libertad como en el certificado especial de pertenencia) y de la identificación del predio, haciendo claridad que en el levantamiento topográfico deberá reflejarse el predio de mayor extensión y en consecuencia dentro de este el de menor cabida que se pretende.

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual este Juzgado rechazó la demanda declarativa de Carlos Alberto



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

García Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.538.156 y Samuel Antonio García Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.490.193, **en contra de** Ancelmo García Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.243.373, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al abogado de la parte demandante para que se esté a lo resuelto en el auto del 28 de marzo de 2024, y si es del caso, informarle que puede presentar una nueva demanda teniendo en cuenta todas las apreciaciones hechas por el Juzgado para que los hechos, pretensiones y documentos aportados ofrezcan absoluta y plena claridad respecto de los demandados (tanto el visto en la anotación No. 04 del certificado de tradición y libertad como en el certificado especial de pertenencia) y de la identificación del predio, haciendo claridad que en el levantamiento topográfico deberá reflejarse el predio de mayor extensión y en consecuencia dentro de este el de menor cabida que se pretende.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.